



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00063-00
ACCIONANTE: LILIANA VILLAMIZAR RAMÍREZ
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- Las "*pretensiones principales*" de la demanda están formuladas de forma clara y precisa. No obstante la enunciada como "*pretensión subsidiaria*" no ostenta dichas características, puesto que se enuncia que en caso de no prosperar las principales se haga una consideración que no encuadra en las pretensiones que se pueden elevar dentro de este medio de control, en el cual es requisito *sine qua non* que se efectúe la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, para propender por cualquier tipo de declaración diferente.

Deberá el accionante aclarar si la pretensión subsidiaria guarda relación es con la forma o el modo en el que se pretende el restablecimiento del derecho, puesto que no tiene sentido que se desligue de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

- Los numerales 5º, 8º y 9º del acápite de "*HECHOS*" del libelo demandatorio no se constituyen como tal, sino que son argumentos jurídicos que sirve de sustento a las pretensiones de la demanda, correspondiendo por tanto es al acápite de "*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*", debiéndose por tanto suprimir los mismos del acápite de hechos de la demanda y trasladarse al acápite correspondiente.
- Se debe aclarar la solicitud probatoria enunciada en el tercer párrafo del acápite de pruebas (Fol. 14), puesto que se pretende que se haga un cruce de información entre los procesos radicados en el Tribunal sin especificar de forma alguna de qué se trata, a que procesos se refieren, ni tampoco el objeto o finalidad de la misma.
- La corrección de la demanda debe ser aportada en original para el expediente, y en el número de traslados requeridos para este expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LILIANA VILLAMIZAR RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Profesional del Derecho JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte accionante, en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-